

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: JUANA CAMPO OÑATE y TATIANA ROBLES CAMPO
DEMANDADO: ANA MARCELA y ERNESTO ANTONIO ROBLES ACOSTA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00473.00

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada en debida forma la presente demanda Verbal Divisorio incoada por JUANA CAMPO OÑATE y TATIANA ROBLES CAMPO en contra de ANA MARCELA y ERNESTO ANTONIO ROBLES ACOSTA y cumplidos los requisitos previstos en los art. 82, 83 y 84 del C. G del P., el Juzgado procederá a ordenar la admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal Divisorio incoada por JUANA CAMPO OÑATE y TATIANA ROBLES CAMPO en contra de ANA MARCELA y ERNESTO ANTONIO ROBLES ACOSTA, tramítense de acuerdo con lo previsto en el Código General del proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 ejusdem, esto es, mediante entrega como mensaje de datos, de copia de la demanda, escrito de subsanación y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.

TERCERO: Se advierte al extremo activo que si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá enviar la presente decisión, la demanda con el escrito de subsanación y sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de los convocados deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

CUARTO: Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-42758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Por secretaria Oficiése.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. DORCA GONZÁLEZ PÉREZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6a73e992af4983384b110b38fceb86339a750e38716a6ee7188a349334a810**

Documento generado en 14/10/2021 03:28:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: CATALINA OMAIRA ARRIETA PADILLA
DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO QUIROZ VALERA, COOTRANSMAG y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00416.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por CATALINA OMAIRA ARRIETA PADILLA contra ROBERTO ANTONIO QUIROZ VALERA, COOTRANSMAG y ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que el libelista no acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el inc. 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, norma que señala: “*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...*”, presupuesto que se exige cuando no se solicita medidas cautelares, como ocurre en este caso, razón por la cual deberá corregirse lo indicado.

Asimismo, se detecta que la parte actora si bien acompaña a su escrito los Certificados de Existencia y Representación de la empresa COOTRANSMAG y ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., los mismo datan del 25 de octubre de 2018, siendo indispensable allegarlos actualizados.

De igual manera, es menester que la parte actora determine con claridad en que consiste los perjuicios morales que pretende le sean reconocidos en esta causa civil, habida consideración que de los hechos y pretensiones aludidos en el escrito genitor no se infiere con precisión, teniendo en cuenta que los perjuicios morales comprenden el agravio o afeción que recae sobre intereses, bienes o derechos de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, es decir, que va más allá de las lesiones corporales.

Por último, el escrito de poder aportado no cumple con los requisitos establecidos en el art. 74 del C.G. del P., es decir, no cuenta con la constancia de presentación personal ante autoridad competente, debiendo arrimarlo en debida forma.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal incoada por CATALINA OMAIRA ARRIETA PADILLA contra ROBERTO ANTONIO QUIROZ VALERA, COOTRANSMAG, ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b918a239f1c9f16db7bfc7336cbf6001f59a5fae507e5c3b8faaf81a8fd0f2be**
Documento generado en 14/10/2021 03:28:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: AYDEE REYES PADILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00500.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra AYDEEE REYES PADILLA, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, no se evidencia el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica del BANCO DE BOGOTA, esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

Por otro lado, es menester que arrime el certificado de vigencia de la Escritura Publica No. 3332 del 22 de mayo de 2018, habida consideración que el funcionario que otorga poder en ese instrumento a la doctora SARA MILENA CUESTAS GARCÉS no aparece registrado en el certificado emanado de la Superintendencia Financiera.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra AYDEE REYES PADILLA, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **272c696cacef0864f6d4de16d53e5f7f956935ceed354cfd6d954784c9e6cc60**

Documento generado en 14/10/2021 03:28:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JAIR FLOREZ SALOMON
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00493.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JAIR FLOREZ SALOMON, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, no se observa que a la misma se acompañe el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica de BANCO DE OCCIDENTE S.A., expedido por la Cámara de Comercio, ello, de conformidad a lo dispuesto en el art. 85 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: - INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JAIR FLOREZ SALOMON, de conformidad a lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6639621c8f6c734f13da6b730ac39fd246f23846655f56efcb1b8cff87e0a088**

Documento generado en 14/10/2021 03:27:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: KARINA ESTHER PADILLA PARRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00499.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra KARINA ESTHER PADILLA PARRA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Encontrándose en debida forma la presente solicitud y cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el num. 2 del art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) Se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) Se le dio aviso al deudor garante señora KARINA ESTHER PADILLA PARRA, acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”.*

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra KARINA ESTHER PADILLA PARRA, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automóvil de PLACAS: EOR357, MARCA: RENAULT, LINEA: DUSTER, MODELO: 2019, MOTOR: 2842Q197218, CHASIS: 9FBHSR595KM573026 propiedad de la señora KARINA ESTHER PADILLA PARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.524.937 y, sea puesto a disposición de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en la dirección indicada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, quien puede ser ubicada en el Telefono: 2871144 o al correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co, luisa.franco135@aecsa.co, notificaciones.rci@aecsa.co, Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2cd62e50ce681f4783cb69772e85207b4260465651655b2dc02fa51968d6dd**

Documento generado en 14/10/2021 03:28:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO
PROCEDENTE: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: DIANA CAHUANA ECHEVERRIA
RADICADO: 08001.40.23.007.2014.00378.00

ASUNTO A TRATAR

Recepcionada la diligencia de la referencia, se ha desplegado el estudio de la misma donde se evidencia que se comisiona al Juez Civil Municipal de esta ciudad para practicar diligencia de secuestro sin allegar los insertos del caso, como lo es copia del auto de fecha 28 de mayo de 2021, por medio del cual el despacho comitente ordenó librar nuevo despacho comisorio en cumplimiento a lo dispuesto en auto de calenda 04 de mayo de 2018 que ordenó “1. *Decretar el secuestro del vehículo de placas MHY -245, clase CAMIONETA, marca HYUNDAI, color BLANCA CERAMICA, modelo 2013, línea TUCSON IX35 GL, de propiedad de la demandada DIANA CAHUANA ECHEVERRIA, ubicado en el Parqueadero Y Talleres Unidos Kilometro 8 Vía a Gaira del Distrito de Santa Marta...*”.

En consecuencia, en virtud a lo previsto en el art. 39 de la norma adjetiva que establece: “La providencia que confiere una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente digital” (Subraya fuera del texto), es menester que el juzgado comitente con el despacho comisorio arrime las decisiones que indique con claridad el objeto de la presente comisión, esto es, los proveídos fechados 4 de mayo de 2018 y 28 de mayo de los corrientes, toda vez que al revisar el Sistema Tyba el presente proceso no registra actuaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER a su lugar de origen la comisión conferida por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro del PROCESO EJECUTIVO seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DIANA CAHUANA ECHEVERRIA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b515f161a0bb12857508fc42b5f67f462afebb3c0d3c85a8bc257e98d6abe564**

Documento generado en 14/10/2021 03:28:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JOSE DANIEL PADILLA ZAPATA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00471.00

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada en debida forma la presente demanda y de las copias adosadas al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 ídem, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra JOSE DANIEL PADILLA ZAPATA, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 455758493**

1.- Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$43.604.600) M/Cte., correspondiente al saldo de capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución suscrito el 03 de diciembre del 2018.

2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

4.-Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite deberá entregarlo ante las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar con la demanda el instrumento cartular en original.

6.- Reconocer personería jurídica a la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77e5f0a420317b51ca6625d89f54531fad7f93404f5dbc4e4a70b79b609ccf6**

Documento generado en 14/10/2021 03:28:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: EASYMOVIL S.A.S.
DEMANDADO: AROLDO RAFEL BALLESTAS PAZOS y LUIS CARLOS PADILLA VILLEGAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00502.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente Solicitud de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por EASYMOVIL S.A.S. contra AROLDO RAFAEL BALLESTAS PAZOS y LUIS CARLOS PADILLA VILLEGAS, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo demandatorio y sus anexos, se detecta que el escrito de poder aportado no cumple con los presupuesto que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, que contenga la constancia de presentación personal ante la autoridad competente, o en su defecto, de los requisitos que exige el art. 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se anexó mensaje de datos o documento donde conste que dicho mandato fue enviado al profesional del derecho, través del correo electrónico registrado por EASYMOVIL S.A.S. ante la Cámara de Comercio.

Por otro lado, se detecta que el requerimiento efectuado al deudor fue enviado a la dirección de correo electrónico carlosballestasg@gmail.com y luis1983padillavillegas@gmail.com, no obstante, del formulario del registro de garantía mobiliaria se indica una dirección distinta a la antes señalada, esto es, “[división operaciones@easymovilsas.com](mailto:division_operaciones@easymovilsas.com)”, razón por la cual es menester aclarar la falencia anotada.

Asimismo, se echa de menos la comunicación previa enviada al señor Luis Carlos Padilla Villegas de conformidad a lo dispuesto en el num. 2 del art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

De otra parte, tenemos que en el contrato de garantía mobiliaria aportado con la demanda, en su cláusula cuarta señala que el bien objeto de garantía permanecerá habitualmente en la dirección **Calle 147 No. 21-75 TA 205 de la ciudad de Bogotá**, asimismo, en el párrafo de la mencionada estipulación las partes determinaron que para cambiar el lugar de permanencia del bien, el garante o deudor deberá solicitar autorización previa y expresa al acreedor, en consecuencia, en aras de determinar la competencia territorial de este asunto (Num. 7 del art. 28 del C.G. del P.), se requiere que el libelista aporte la solicitud de autorización de cambio de lugar de permanencia del vehículo pretendido suscrito por los garantes-ejecutados, así como la autorización proferida por la entidad ejecutante.

Por último, es menester que el postulante aclare las razones por las cuales en el acápite de notificaciones asevera que la dirección física donde recibe notificaciones el ejecutado señor AROLDO RAFAEL BALLESTAS PAZOS, esto es, **Calle 23 No. 18ª-61**, corresponde a la ciudad de Santa Marta, sin embargo, del mencionado contrato de garantía se evidencia que la misma dirección se encuentra relacionada en la firma del documento por el respectivo garante, donde se indica que corresponde es a la ciudad de Bogotá.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Solicitud de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por EASYMOVILA S.A.S. contra AROLDO RAFAEL BALLESTAS PAZOS y LUIS CARLOS PADILLA VILLEGAS, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd60f56b01f551bd5b1d364e86ab5c62c0497c3f8de488a5cbc4a6238c73de8**

Documento generado en 14/10/2021 03:27:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ESPERANZA DE JESÚS MERIÑO OSPINO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00458.00

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada en debida forma la presente demanda y de las copias adosadas al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 ídem, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ESPERANZA DE JESÚS MERIÑO OSPINO, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 54872000087220000502**

1.- Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$99.282.626) M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución suscrito el 05 de junio del 2019.

2.- Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.865.423,49) M/Cte., por concepto de intereses de financiación causados desde el 02 de octubre de 2020 hasta el 18 de agosto de 2021.

3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

5.-Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite deberá entregarlo en las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar con la demanda el instrumento cartular en original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f02e6680599e081cd7ae0314330ef1c551e0fa1d7547a830453dba3c349f2c**

Documento generado en 14/10/2021 03:28:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOSEFINA SILVA MEJIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00466.00

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada en debida forma la presente demanda y de las copias adosadas al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 ídem, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JOSEFINA SILVA MEJIA, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 5487000008702000699**

1.- Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$38.150.561,79) M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución suscrito el 17 de junio del 2019.

2.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.620.177,74) M/Cte., por concepto de intereses de financiación causados desde el 06 de marzo de 2020 hasta el 18 de agosto de 2021.

3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

5.-Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite deberá entregarlos ante las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar con la demanda el instrumento cartular en original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfad39439602159d5616cfd8bdc78008b41b78636c63a5eaf8ad1c96213b27**

Documento generado en 14/10/2021 03:28:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SIGIFREDO JOSE LINDO CAMPO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00460.00

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada en debida forma la presente demanda, tenemos que de la copia adosada al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de SIGIFREDO JOSE LINDO CAMPO, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 5711113200007938**

1.- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$54.521.035,99), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución suscrito el 21 de agosto de 2019.

2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto de capital causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de UN MILLÓN VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$1.025.244,31), por concepto las cuotas vencidas causadas desde el 21 de noviembre de 2020 hasta el 21 de julio de 2021.

4.- Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de las cuotas en mora, causados desde el vencimiento de cada una:

4.1 Cuota del 21 de noviembre de 2020, causados desde el 22 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total.

4.2 Cuota vencida del 21 de diciembre de 2020, causados desde el 22 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total.

4.3 Cuota vencida del 21 de enero de 2021, causados desde el 22 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total.

4.4 Cuota vencida del 21 de febrero de 2021, causados desde el 22 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total.

4.5 Cuota vencida del 21 de marzo de 2021, causados desde el 22 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total.

4.6 Cuota vencida del 21 de abril de 2021, causados desde el 22 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total.

4.7 Cuota vencida del 21 de mayo de 2021, causados desde el 22 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total.

4.8 Cuota vencida del 21 de junio de 2021 causados desde el 22 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total.

4.9 Cuota vencida del 21 de julio de 2021, causados desde el 22 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total.

5.- Por concepto de intereses corrientes la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.474.754,69), causados sobre el capital en mora, de la siguiente manera:

5.1 Capital de la cuota vencida del 21 de noviembre de 2020, causados desde el 22 de octubre de 2020 hasta el 21 de noviembre de 2020.

5.2 Capital de la cuota vencida del 21 de diciembre de 2020, causados desde el 22 de noviembre de 2020 hasta el 21 de diciembre de 2020.

5.3 Capital de la cuota vencida del 21 de enero de 2021, causados desde el 22 de diciembre de 2020 hasta el 21 de enero de 2021.

5.4 Capital de la cuota vencida del 21 de febrero de 2021, causados desde el 22 de enero de 2021 hasta el 21 de febrero de 2021.

5.5 Capital de la cuota vencida del 21 de marzo de 2021, causados desde el 22 de febrero de 2021 hasta el 21 de marzo de 2021.

5.6 Capital de la cuota vencida del 21 de abril de 2021, causados desde el 22 de marzo de 2021 hasta el 21 de abril de 2021.

5.7 Capital de la cuota vencida del 21 de mayo de 2021, causados desde el 22 de abril de 2021 hasta el 21 de mayo de 2021.

5.8 Capital de la cuota vencida del 21 de junio de 2021, causados desde el 22 de mayo de 2021 hasta el 21 de junio de 2021.

5.9 Capital de la cuota vencida del 21 de julio de 2021, causados desde el 22 de junio de 2021 hasta el 21 de julio de 2021.

6.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

7.- Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula No. 080-142017. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

8.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

9.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba haciendo entrega del mismo ante las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar con la demanda el instrumento cartular en original.

10.- Reconocer personería jurídica a la Dra. VIVIAN ADRIANA PALACIOS LOPEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b291779270a06d01640780dd7c876af326f1870349074c25a5a6c034f872f6**
Documento generado en 14/10/2021 03:32:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DAVID QUINTERO BLANCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00486.00

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada en debida forma la presente demanda y de las copias adosadas al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 ídem, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de DAVID QUINTERO BLANCO, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 40003070018809**

1.- Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$55.401.980) M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución suscrito el 15 de agosto de 2019.

2.- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$3.563.813) M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de diciembre de 2020 hasta el 05 de julio de 2021.

3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde el 06 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

5.-Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación, con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite deberá ser presentado ante las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar con la demanda el instrumento cartular en original.

7.- Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553850f2be1eb8454a71c41fe2114e0fd3e7c9a1938d4dd5a3363530e166ffa2**

Documento generado en 14/10/2021 03:32:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA HRL S.A.S.
DEMANDADO: ESTEFANIA CERTUCHE VILLANUEVA y LEONOR VILLANUEVA ROMERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00483.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por COMERCIALIZADORA HRL S.A.S. contra ESTEFANIA CERTUCHE VILLANUEVA y LEONOR VILLANUEVA ROMERO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

“**PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3**”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

A través del escrito de subsanación, el extremo activo indica que el valor de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, asciende a la suma de \$11.933.058 M/Cte., ubicándose en la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., en concordancia con el art. 17 y el párrafo

ibídem, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por COMERCIALIZADORA HRL S.A.S. contra ESTEFANIA CERTUCHE VILLANUEVA y LEONOR VILLANUEVA ROMERO, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7284764955afb21dd775f20765406eabcc41bfe9dbb2b17c23d05ff4febbef0**

Documento generado en 14/10/2021 03:32:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ECM BROKER NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00449.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda verbal seguida por ECM BROKER NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S. contra CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda Verbal promovida por ECM BROKER NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S. contra CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, debido a que el extremo activo no arrió escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 17 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presentepresente demanda Verbal seguida por ECM BROKER NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S. contra CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8798c238b1deecd8ec79b0c60bc57f53dd2cfbd8ad6ba346417e4dabe122f63b**

Documento generado en 14/10/2021 03:32:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS
DEMANDADO: JAVIER ORLANDO SANCHEZ PÉREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00467.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS contra JAVIER ORLANDO SANCHEZ PÉREZ, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS contra JAVIER ORLANDO SANCHEZ PÉREZ, debido a que el extremo activo no arrió escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 20 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presentepresente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS contra JAVIER ORLANDO SANCHEZ PÉREZ, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158b268f509096e7daa6d161bb9e160a5abc266124d479675c390ae09853cd11**

Documento generado en 14/10/2021 03:32:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: JANET JUDIT MENDOZA FERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00484.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por FINANZAUTO S.A. contra JANET JUDIT MENDOZA FERNANDEZ, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a rechazar la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por FINANZAUTO S.A. contra JANET JUDIT MENDOZA FERNANDEZ, debido a que el extremo activo no arrió escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 20 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por FINANZAUTO S.A. contra JANET JUDIT MENDOZA FERNANDEZ de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782f386bd6f32e107993d9e8ee656a699fa1c1cf04075f44ff8454370d03d7e9**

Documento generado en 14/10/2021 03:32:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOSEFINA SILVA MEJIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00466.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada señora JOSEFINA SILVA MEJIA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57.421.782 en los diferentes establecimientos bancarios de la ciudad de Santa Marta, Magdalena: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTA, BANCO WWB S.A., BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR y BANCO ITAGU. En consecuencia, ofíciase a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$59.700.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dadb78bd96faf9d935219d4d89bba4e089ce7cc4d6fca6a066d8ee880b30fa8**

Documento generado en 14/10/2021 03:32:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JOSE DANIEL PADILLA ZAPATA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00471.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el art. 155 del CS de T., que devengue el ejecutado JOSE DANIEL PADILLA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1082.969.226 como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Por secretaría oficiase al señor pagador respectivo, con el fin que proceda de conformidad, limitando la medida en la suma de \$65.500.000 M/Cte. Los dineros deberán ser puestos a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7232ad65886b91aee20a1cce69b3fa8ef45f5ffdf336ef53fbdd1acdd9d7aaf0**

Documento generado en 14/10/2021 03:32:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ESPERANZA DE JESÚS MERIÑO OSPINO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00458.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada señora ESPERANZA DE JESUS MERIÑO OSPINO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.067.269, en los diferentes establecimientos bancarios de la ciudad de Santa Marta, Magdalena: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTA, BANCO WWB S.A., BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR y BANCO ITAGU. En consecuencia, ofíciase a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$156.300.000 M/Cte.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ESPERANZA DE JESUS MERIÑO OSPINO, Lote 10, Manzana G, sector La Florida de Ariguaní e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 226-24386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Plato, Magdalena. Por secretaria Ofíciase.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ESPERANZA DE JESUS MERIÑO OSPINO, Lote 10 Manzana G, Solar N. 1 Urbanización Villa Palmera, Sector La Florida de Ariguaní e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 226-44728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Plato, Magdalena. Por secretaria Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4865f20e9322e5e80eef77aadf867753952cabf148a386680564e7c1ccf4ef78**

Documento generado en 14/10/2021 03:32:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DAVID QUINTERO BLANCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00486.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas posea el ejecutado señor DAVID QUINTERO BLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.85.272.365 en los diferentes establecimientos bancarios de la ciudad de Santa Marta, Magdalena: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTA, BANCO WWB S.A., BANCOMPATIR, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA y BANCO SERFINANZA. En consecuencia, ofíciase a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$88.500.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0cd3ca134ca96407c590ddf30126f2bbd34022f3899a68efb817d7c4a6681f**

Documento generado en 14/10/2021 03:32:15 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**